

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Se fija hoy **9 de noviembre de 2020**


El Curador Urbano Segundo de Medellín, según Decreto de Nombramiento No. 0381 de 2018, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 388 de 1997, en el Artículo 2.2.6.1.2.3.7 del Decreto Nacional 1077 de 2015, y en cumplimiento de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando alcance al ARTÍCULO 69 el cual establece que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días hábiles. Con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, procede a fijar en un lugar visible de la Curaduría, el Aviso de Notificación de la Resolución **C2-20-1910 del 26 de octubre de 2020**, con copia íntegra del Acto Administrativo, relacionado con el Radicado, **05001-2-18-5059**, donde aparece como interesado el señor(a) **LUIS HERNAN JARAMILLO** identificada con cedula de ciudadanía 153.153.741, quien solicito y/o se hizo parte de **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**, para el predio ubicado en la Calle 45C N.º 13-18.

Se desfija el día **13 de noviembre de 2020**, siendo las 05:30 P.M.

Contra la presente Resolución no proceden Recursos de ley.

Se advierte que la notificación de la Resolución **C2-20-1910 del 26 de octubre de 2020**, quedará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este Aviso.

Atentamente,



LUIS FERNANDO BETANCUR MERINO
Curador Urbano Segundo de Medellín
Decreto 0381 de 2018
Elaboro YM
Anexo: 01 Folio
11211-12.1-10.1-2.2



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

La Curadora Urbana Segunda de Medellín (P), según Decreto de nombramiento No. 0900 de 2020, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003, 1437 de 2011, así como los Decretos Nacionales 2150 de 1995 y 1077 de 2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante radicado 05001-2-19-5059 del 11 de diciembre del 2019, la señora MARTHA CECILIA DUQUE YATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.539.592, en calidad de propietaria, a través de JHON FERNANDO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.570.101, en calidad de apoderado, solicitó RECONOCIMIENTO DE UNA EDIFICACION EXISTENTE, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACION, DEMOLICION PARCIAL Y APROBACION DE PLANOS PARA PROPIEDAD HORIZONTALES, para el predio ubicado en Calle 45C N° 13-18, con matrícula inmobiliaria N° 001-407395.

SEGUNDO: Que mediante Resolución N° C2-20-0712 del 25 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de las actuaciones de la curaduría, incluido el 25 de marzo de 2020.

TERCERO: Que mediante Resolución N° C2-20-0713 del 14 de abril de 2020, se modificó la Resolución C2-20-0712 del 25 de marzo de 2020, revocando la suspensión de tiempos, los cuales empezaron a contar el día 15 de abril de 2020.

CUARTO: Que con la Resolución N° C2-20-1190 del 08 de julio de 2020, expedida por la Curaduría Segunda de Medellín, se otorgó a la señora MARTHA CECILIA DUQUE YATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.539.592, en calidad de propietaria, a través de JHON FERNANDO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.570.101, en calidad de apoderado, RECONOCIMIENTO DE UNA EDIFICACION EXISTENTE, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE MODIFICACION, DEMOLICION PARCIAL Y APROBACION DE PLANOS PARA PROPIEDAD HORIZONTALES, para el predio ubicado en Calle 45C N° 13-18, con matrícula inmobiliaria N° 001-407395.

TERCERO: Que el día 16 de septiembre de 2020, el señor JHON FERNANDO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 98.570.101, en calidad de apoderado, fue notificado personalmente de la Resolución N° C2-20-1190 del 08 de julio de 2020

CUARTO: Que a través del COR-2-20-07353 del 23 de septiembre de 2020, la señora MARTHA CECILIA DUQUE YATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.539.592, en calidad de propietaria, presentaron recurso de reposición argumentando lo siguiente:

“El motivo de dicho desistimiento fue le no haber cumplido con las observaciones dentro de los tiempos estipulados. A mediados de marzo solicitamos una prórroga para poder cumplir con todas las correcciones realizadas por el grupo de profesionales, pero debido a la cuarentena la curaduría tuvo que cerrar. Durante todo este tiempo estuvimos tratando de comunicarnos por el teléfono, pero no fue posible, por tal razón decidimos ir personalmente cuando se nos permitió salir, pero se nos informo que ya el trámite había sido desistido y que la curaduría llevaba un mes atendiendo al público, de lo cual no teníamos conocimiento. Por las razones anteriormente expuestas solicitamos que se revise de nuevo toda la documentación, al igual que los planos con todas las observaciones, que como ya lo mencionamos, ya que se habían realizado desde el mes de marzo.”

QUINTO: Que el Decreto 1077 de 2015, establece en su artículo 2.2.6.1.2.3.4 Desistimiento de solicitudes de licencia. El solicitante de una licencia urbanística podrá desistir de la misma mientras no se haya expedido el acto administrativo mediante el cual se concede la licencia o se niegue la solicitud presentada.

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



Quando el solicitante de la licencia no haya dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en el acta de observaciones y correcciones a que hace referencia el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del presente decreto dentro de los términos allí indicados, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente mediante acto administrativo, contra el cual procederá el recurso de reposición. Una vez archivado el expediente, el interesado deberá presentar nuevamente la solicitud.

SEXTO: La Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece la oportunidad y presentación de los reposición y apelación “(...) *deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el **procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)***

SEPTIMO: Que, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 77, establece los requisitos para presentar los recursos de reposición y apelación.

“(...) Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Dirección de los titulares.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. (...)

OCTAVO: Que esta entidad, procedió a verificar la solicitud presentada por la señora MARTHA CECILIA DUQUE YATE, encontrándose que la Curaduría Urbana Segunda de Medellín es competente para resolver el recurso de reposición, el cual fue presentado dentro de la oportunidad y con los requisitos exigidos por la normatividad en mención.

Por lo anterior se procede a resolver el recurso de reposición, teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS DEL CASO:

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con sustento en la emergencia sanitaria y las repercusiones en la sociedad y en la economía generadas en por la enfermedad COVID-19.

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



Que el Decreto 457 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, no obstante lo cual, permitió la prestación de algunos servicios públicos, garantizando además el acceso a personas vulnerables y sujetos de especial protección constitucional.

Que mediante Decreto 531 de 2020 por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las (00:00 a.m.) horas del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que a través del Decreto 491 del año en curso “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y **los particulares que cumplan funciones públicas** y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,

Que el Decreto 491 de 2020, en su artículo 6° se estableció:

*“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. **La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.**”*

Que para el caso en concreto el acta de observaciones fue comunicada el día 10 de febrero de 2020, al correo electrónico arquitecto.fcordoba@gmail.com, dándose cumplimiento al artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015.

Que mediante Resolución N° C2-20-1190 del 08 julio de 2020, la Curaduría Segunda de Medellín, procedió a suspender los términos de las actuaciones de la curaduría, incluido el 25 de marzo de 2020, resolución que fue publicada en la página web de la Curaduría, quedando este trámite suspendido a los **cuatro (30) días hábiles de habersele comunicado el acta de observaciones**; Sin embargo desde el 04 de marzo de 2020, a través de COR-2-20-02489, como consta en el expediente, **el señor JOHN FERNANDO CORDOBA, en calidad de apoderado solicitó prórroga de 15 días, para el cumplimiento de acta de observaciones en los términos del Decreto 1077 de 2015.**

Posteriormente a través de la Resolución N° C2-20-0713 del 14 de abril de 2020, la Curaduría Segunda de Medellín modificó la Resolución C2-20-0712 del 25 de marzo de 2020, revocando la suspensión de tiempos,



los cuales empezaron a contar el día 15 de abril de 2020, resolución que fue publicada en la página web de la Curaduría.

Que revisado el expediente 05001-2-19-5059, no se encontró registro de que se le informara por algún medio al solicitante, el momento en el cual fueron reanudados los términos, ni los días con los que contaba para dar cumplimiento al acta de observaciones, restándole aún **quince (15) días hábiles**; Adicionalmente tampoco se le anuncio de la posibilidad con la que contaba este, para suspender la solicitud en concordancia con la Resolución N° C2-20-0713 del 14 de abril de 2020, expedida por la Curaduría Urbana Segunda de Medellín y el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Que a través de la Resolución N° 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre del año en curso, presentándose a la fecha diversas situaciones que vienen impedido el desarrollo normal de cualquier tipo proceso administrativo, profesional, y técnico.

En consideración a lo enunciado, la Curadora Urbana Segunda de Medellín,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución N° C2-20-1190 del 08 de julio de 2020, por medio de la cual se DECLARO EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA, para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-407395, ubicado en la Calle 45C N° 13-18.

ARTICULO SEGUNDO: ENTENDER suspendida la solicitud con radicado 05001-2-19-5059, desde el día 15 de abril de 2020, fecha en la que fueron reanudados los términos de los trámites que se encontraban en curso en la Curaduría Urbana segunda de medellin hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a MARTHA CECILIA DUQUE YATE identificada con cédula de ciudadanía N° 32.539.592, en su calidad de recurrente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, a LUIS HERNAN JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 15.3153741, en su calidad de opositor.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no proceden recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín a los veintitrés (26) días del mes de octubre del año 2020

MARIA EDITH GARCIA FLOREZ

Curadora Urbana Segunda de Medellín (P)

Decreto 0900 de 2020

Elaboró: Abg. Mirna María Bravo

131-12.2

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia



NOTIFICACIÓN AL INTERESADO

El día de hoy _____ siendo las _____ se notifica el contenido de la presente Resolución a _____

_____, identificado con Cédula de Ciudadanía N° _____, y se le entrega copia auténtica de la misma.

EL NOTIFICADO: _____ EL NOTIFICADOR: _____

C.C: _____ C.C: _____

Nombre: _____ Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

EDIFIQUEMOS LA PAZ

Parque Berrío – Edificio del Café, piso 5º.

Calle 49 No. 50-21 – Conmutador 514 11 44 – e-mail:curador@curaduriasegunda.com.co

www.curaduriasegunda.com.co

Medellín – Colombia